



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00347-02 y 03
DEMANDANTE: YORELIS PATRICIA RIVADENEIRA OÑATE
DEMANDADO: AXA COLPATRIA ARL y Otros

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Axa Colpatria ARL contra del auto emitido el 24 de enero de 2023 que negó la práctica de una prueba; así mismo, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar Cesar, el 10 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

Yorelis Patricia Rivadeneira Oñate, presentó demanda ordinaria laboral contra Amedi S.A.S., Hogar Salud S.A.S, Clinicasa S.A.S y Axa Colpatria ARL, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre aquella y Amedi S.A.S., así como la ineficacia de la terminación del vínculo por estado de debilidad manifiesta. En consecuencia, se condene al reintegro a su puesto de trabajo, al pago de salarios correspondientes al mes de junio hasta octubre de 2016, así como las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación contractual, indemnización moratoria contenida en el artículo 65 C.S.T., sanción moratoria por la no consignación de las cesantías e indemnización de 180 días contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Subsidiariamente, se declare que la terminación del contrato de trabajo fue unilateral y sin justa causa por parte de Amedi S.A.S., consecuentemente, se condene al pago de indemnización por despido injusto e incapacidades médicas.

Finalmente, se condene a Axa Colpatria Arl al pago de las incapacidades medicas con ocasión de accidente de trabajo.

En respaldo de sus pretensiones, narró el 10 de octubre de 2015 se vinculó a la empresa Amedi S.A.S. como auxiliar de enfermería, devengó como último salario una suma equivalente a \$1.200.000, servicios prestados en favor de los pacientes de las empresas Hogar Salud desde el 10 de octubre de 2015 y Clinicasa S.A.S. del 22 de mayo de 2016.

El 28 de junio de 2016 sufrió accidente de trabajo con diagnostico de *dorsalgia no especificada, dolor dorso lumbar crónico y deshidratación del disco intervertebral L5-S1*, patologías en virtud de las cuales estuvo incapacitada así;

1. 1 de julio a 5 de julio de 2016 (5 días)
2. 15 de septiembre a 17 de septiembre de 2016 (3 días)
3. 23 de septiembre a 27 de septiembre de 2016 (5 días)
4. 5 de octubre a 6 de octubre de 2016 (2 días)
5. El 15 de octubre de 2016 (1 día)
6. 26 de octubre de 2016 a 9 de noviembre de 2016 (15 días)
7. 5 de noviembre a 20 de noviembre de 2016 (10 días).

Lo anterior conllevó a entregar dichas incapacidades a las empresas Hogar Salud y Clinicasa S.A.S., pero éstas no las tramitaron ni reportaron ante Axa Colpatria ARL, quien no las saldó. Precisó, la última incapacidad laboral data del 20 de noviembre de 2016 y el 24 de noviembre la coordinadora de gestión humana le notificó sobre la terminación del contrato sin que se expusieran las razones de su desvinculación, por tanto, estima aquel acto es ineficaz e ilegal, por encontrarse en estado de

debilidad manifiesta a la terminación del nexo laboral, sumado a la ausencia de autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

En ese sentido, evidenció que Hogar Salud S.A.S y Clinicasa S.A.S resultan ser solidariamente responsable por tercerización.

Axa Colpatria ARL se opuso al éxito de la única pretensión en su contra. Aceptó los hechos 22, 44, relativos a que la Fundación Médico Preventiva comunicó no tener relación contractual con Clinicasa S.A.S. sino con Amedi S.A.S. y que el empleador no reportó a la ARL las incapacidades otorgadas a la actora. Afirmó, la parte demandante no ha hecho reclamación alguna por concepto de incapacidades medicas ante la entidad y, de ser así, las prestaciones ya habrían prescrito.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de *falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de obligación a cargo de la ARL; falta de legitimación en la causa por activa del actor frente a la prestación que reclama por incapacidades por enfermedad profesional y/o accidente laboral en razón de la prescripción de las prestaciones; prescripción especial de la prestación económica por incapacidad; y aplicación del principio iura novit curia. (03ContestacionDedemanda.pdf – pág. 78 a 84).*

Asistencia Médica Inmediata - AMEDI S.A.S se opuso a las pretensiones, al no existir vínculo de carácter laboral con la accionante, por tanto, manifestó no constarle o no ser cierto los hechos del libelo introductorio.

Planteó las excepciones de mérito de cobro de lo no debido; buena fe; prescripción, inexistencia del contrato de trabajo o inexistencia de la obligación e innominada. *(03 ContestacionDedemanda.pdf - Pág. 23 a 35; 85 a 121).*

Por auto del 10 de agosto de 2018 se designó curador ad litem a Hogar Salud S.A.S. y Clinicasa S.A.S. *(03 ContestacionDedemanda.pdf -*

Pág. 57 a 58). Quien no admitió ninguna pretensión y manifestó no constarle los hechos de la demanda. Propuso la excepción de fondo genérica o innominada (03ContestacionDemanda – Folios 15 al 190.pdf)

El 6 de junio de 2019, el juzgado inadmitió la contestación de la demanda por parte de Axa Colpatria ARL y de Amedi S.A.S., a quien les concedió el término de 5 días para subsanar.

El 27 de junio de 2019, la parte demandante Yorelis Patricia Rivadeneira Oñate y las demandadas sociedad Asistencia Médica Inmediata Amedi S.A.S, Clinicasa S.A.S, así como Hogar Salud S.A.S, allegaron al litigio solicitud tendiente a obtener;

“Que se declare la transacción del litigio sobre parte del litigio específicamente de las pretensiones de la demanda señaladas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, Y las pretensiones subsidiarias de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, excluyendo así a las demandadas ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA "AMEDI S.A.S.", CLINICASA S.A.S. HOGAR SALUD S.A.S. del proceso de la referencia, por no tener objeto alguno en el litigio.” (Fl 2 – 6 04ContestacionDedemandaParte02.pdf).

Por auto del 17 de julio de 2019, el juzgado aceptó la transacción y declaró terminado el proceso de forma anormal respecto de Asistencia Medica Inmediata "AMEDI S.A.S", Clinicasa S.A.S. y Hogar Salud S.A.S. Así mismo, ordenó la continuación del trámite solo respecto de la demandada Axa Colpatria ARL, de la cual tuvo por no contestada la demanda al no subsanarse las falencias anotadas en auto anterior. *(Fl 11-12 (04 ContestacionDedemandaParte02.pdf).*

El 2 de agosto de 2019, el juzgado repuso la decisión anterior y tuvo por contestada la demanda por parte de AXA Colpatria. *(pág. 25 a 29).*

En audiencia del 23 de agosto de 2019 la demandada Axa Colpatria ARL presentó incidente de nulidad contra la providencia del 17 de julio de 2019, misma que al ser estudiada por el juzgado de primera instancia, avizoró su improcedencia y, por tanto, resolvió denegar la nulidad

deprecada- 05AudienciaArt77_201700347.mp3 - Decisión confirmada por este Tribunal en proveído del 06 de mayo de 2022.

En audiencia celebrada el 24 de enero de 2023, el *A quo* resolvió **negar la práctica del interrogatorio de parte** de los representantes legales de Clinicasa S.A.S y Hogar Salud S.A.S., al estar excluidos del litigio en virtud de la transacción. Sostuvo, que conforme al artículo 198 del C.G.P., el legislador claramente estableció la procedencia del interrogatorio de parte respecto de quienes figuran como sujetos procesales, por lo que al ser desvinculadas las aludidas entidades ya no ostentan tal calidad y, por ende, su intervención a través del interrogatorio de parte resultaba inconducente.

Inconforme con esa decisión, la demandada Axa Colpatria ARL interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al estimar que, si bien no desconocía que las empresas demandadas ya no figuraban como sujetos procesales, debido a la terminación anormal de proceso con ocasión de contrato de transacción, no era menos cierto que con la negativa de tal medio probatorio se cercenaba la posibilidad de contradicción y defensa.

Desde dicha perspectiva, explicó que aun cuando el interrogatorio de parte no fue solicitado desde un principio como una prueba testimonial, dada la terminación anormal del proceso lo viable era que el director del juicio en su libre apreciación y en razón de la pertinencia de la misma, la decretara de oficio, a fin de esclarecer los hechos objetos de litigio.

El juez de primer grado mantuvo su criterio sobre el particular, mediante la reiteración de lo argumentado en precedencia, y al ser procedente el recurso de apelación, lo concedió en el efecto devolutivo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 10 de febrero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada AXA COLPATRIA ARL de las pretensiones de la demanda que en su contra formuló YORELIS PATRICIA RIVADENEIRA OÑATE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción que fue propuesta por la demandada en contra de las pretensiones de la demanda, absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre las restantes excepciones, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse demostrado que se causaron.

CUARTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada por el apoderado judicial de la demandante, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral.”

Como sustento de su decisión, y luego de realizar un recuento normativo, destacó que aun cuando se observó en el expediente reporte de accidente de trabajo, no era dable extraer la ocurrencia de periodos de incapacidad que deban ser atribuibles a la demandada a fin de otorgar el reconocimiento y pago de las mismas, pues, era inviable obviar el hecho que preliminarmente, es deber del empleador tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen laboral.

Bajo esa hermenéutica, despachó la pretensión de reconocimiento y pago de las incapacidades medicas por patologías ocasionadas por el accidente de trabajo, al indicar que, de cara a los elementos probatorios allegados y con fundamento en los antecedentes legales, se impone sobre el empleador la responsabilidad de asumir las incapacidades que no son reconocidas por la ARL, sin embargo, al suscribirse entre la accionante y las presuntas empleadoras, contrato de transacción respecto de todas las pretensiones de la demanda, era imposible imponer la obligación de reconocer el auxilio económico, pues contrario sensu, se incurriría en un doble pago por un mismo periodo, por los salarios ya reconocidos y cancelados en virtud de la transacción.

En cuanto a la excepción de prescripción, explicó que el tiempo transcurrido desde la causación del derecho y la reclamación judicial, pasaron más de 1 año, por lo que consideración lo preceptuado a voces del artículo 18 de la Ley 776 de 2002, el fenómeno extintivo de las obligaciones denominado prescripción se materializó.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. De la apelación de auto.

Conforme al numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe decretar la prueba negada en primera instancia.

En todo proceso judicial la fase de actividad probatoria es sin lugar a dudas la de mayor importancia y, por ello, es indispensable que estas sean acordes con el asunto objeto del mismo y deban cumplir con ciertos requisitos para su decreto. Por ejemplo, tenemos: **1)** la conducencia del medio escogido, que legalmente sirva para demostrar o establecer el hecho que va a probarse con él, supone la idoneidad del medio; **2)** la pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, es decir, que se relacione con el litigio o la materia; y **3)** utilidad de la prueba, que refiere a que produzca el efecto jurídico requerido por quien la exhibe, que no sean superfluas e inútiles al proceso.

Existen también otras condiciones que son evaluables para la procedencia del medio de prueba requerido, como lo es, los relacionados con las formalidades en la producción misma de la prueba y tienen que ver con la oportunidad procesal, las formalidades procesales, la legitimación

del proponente, la competencia de funcionario y capacidad del órgano de prueba.

Ahora bien, establece el artículo 51 del C.P.T y la S.S. que en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y en ese sentido es de recibo la declaración de parte preceptuada a voces del artículo 165 del C.G.P regulado especialmente por el artículo 198 de la misma normatividad en comento, a fin de interrogar a las partes sobre los hechos que se relacionan en el escrito introductorio.

En cuanto al interrogatorio, este resulta necesario para aclarar aspectos relevantes relacionados sobre el asunto en discusión, pues son precisamente las afirmaciones de las partes la que tienen mayor cercanía con los hechos. Éste, es la vía para obtener la declaración de parte, que consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no. De ella, puede derivarse una confesión, entendida como la versión sobre hechos que la perjudiquen, debiendo en todo caso, cumplir con los presupuestos o pautas especiales para que adquiera mérito probatorio, conforme lo dispone el artículo 191 del Código General del Proceso. (STC13366-2021).

En el *sub examine*, se constata que la Axa Colpatria con la contestación de la demanda, afirmó que el empleador no reportó a esa ARL las incapacidades otorgadas a la actora, de ahí que no las canceló. Así mismo, se advierte solicitó como prueba el interrogatorio de parte de los representantes legales de la Clinicasa S.A.S. y Hogar Salud S.A.S., empresas contra las cuales valga recordar, se terminó el proceso en forma anormal por auto del 17 de julio de 2019, en virtud del acuerdo transaccional suscrito con la parte demandante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Bajo el anterior contexto, la solicitud de la práctica del interrogatorio a las demandadas, Clinicasa S.A.S. y Hogar Salud S.A.S., no resultaba procedente, pues es evidente que aquellas no poseían la calidad de parte

contraria, luego no satisfizo la conducencia específica del medio probatorio para su consecuente recaudo.

Por tal motivo, se confirma la decisión apelada, pero por las razones expuestas y se condena en costas al apelante.

2. De la consulta de la sentencia.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si la demandada Axa Colpatria ARL le es atribuible la obligación de saldar las incapacidades medicas que aduce la parte demandante deben ser reconocidos y pagados por los periodos comprendidos en el libelo de demanda.

2.1 Del Sistema General de Riesgos Laborales y Accidente de Trabajo.

Preliminarmente debe indicarse que el artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación del empleador de brindar protección y seguridad a sus trabajadores. Así mismo, el precepto 57 *ibidem* obliga a todo empleador a poner a disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados para realizar las labores y procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, para así garantizar razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores.

Las anteriores obligaciones concuerdan con el artículo 348 Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que todo empleador y empresa deberán suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, así como practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores.

La prestación económica deprecada, tiene como fundamento normativo el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, que refieren a las prestaciones derivadas del Sistema General de Riesgos Profesionales, dentro de las que se encuentran, entre otros, el subsidio económico por incapacidad temporal. Es decir, la norma persigue la protección del trabajador y de su familia, especialmente cuando se presenta un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

Dicho sistema prevé, en caso de presentarse alguna de las circunstancias mencionadas, que tanto los trabajadores o sus familias, tienen derecho a algunas prestaciones económicas, pagaderas por las Administradora de Riesgos Laborales - ARL –, siempre que los trabajadores estén o hubieran estado efectivamente afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.

De acuerdo con ello, si el riesgo al que son sometidos los trabajadores en el ejercicio de determinadas labores finalmente se concreta, ocasionándose una circunstancia adversa, en primera vista corresponde al empleador la responsabilidad sobre el asunto, sin embargo, tal postulado puede ser trasladado a las Administradoras de Riesgos Laborales, para que sea esta quien en últimas asuma tal obligación de amparo.

De acuerdo con el Sistema General de Riesgos Laborales, los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades laborales, pueden recibir un auxilio económico, siempre que **i)** el empleador causante del riesgo afilie adecuadamente al trabajador, y **ii)** efectúe las cotizaciones a que haya lugar en favor de la administradora. Contrario sensu, el riesgo no será traslado y, en su lugar, la prestación pecuniaria será única y exclusivamente del resorte del empleador.

2.2. De las incapacidades de origen laboral

Con respecto a las incapacidades sufridas por un trabajador, estas pueden dividirse en tres clases: temporal, permanente parcial y

permanente. En la primera de ellas el trabajador de manera transitoria no le es dable ejercer sus funciones, sin que se haya establecido las consecuencias de una determinada afectación. La segunda, ocurre con una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero de carácter parcial, sin superar el 50%, y finalmente la tercera, se origina también con la pérdida de capacidad laboral superior a dicho porcentaje.

Pues bien, la ausencia de capacidad laboral cual sea el índole que la caracterice, puede ser de origen común o laboral, de ahí que, al emanarse de un carácter eminentemente laboral, este evento es del resorte de las competencias endilgadas al Sistema General de Riesgos Laborales, reguladas por la Ley 100 de 1993, Ley 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, preceptos normativos que establecen en cabeza de las Administradoras de Riesgos Laborales la obligación de reconocer las incapacidades temporales ocasionadas desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad de origen laboral o el siniestro de accidente de trabajo.

Es así como el artículo 3° de la Ley 776 de 2002, prevé que el afiliado al que se le defina una incapacidad temporal derivada de una enfermedad laboral, se le pagará un subsidio económico desde el día siguiente en que aquella fue diagnosticada, hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta otros ciento ochenta, cuando ello sea necesario para el tratamiento o para culminar la rehabilitación y que si luego de cumplirse dicho tiempo no se hubiese logrado la curación o rehabilitación, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

Ahora, es importante precisar, que, en materia de incapacidades médicas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-490-2015, reiterada en la T-265 de 2022, tiene definido que:

*“i) el pago de las incapacidades **sustituye el salario del trabajador**, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

(...)" (negrilla fuera del texto original)

De allí, que el pago de incapacidades laborales resulte de vital importancia, al permitir sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud (T-200 de 2017; T- 291 de 2020).

Al descender al *sub examine*, tenemos que la accionante persigue que la demandada Axa Colpatria ARL, salde las incapacidades medicas que tienen su origen en accidente de trabajo, las cuales corresponden a:

- 1 de julio a 5 de julio de 2016 (5 días)
- 15 de septiembre a 17 de septiembre de 2016 (3 días)
- 23 de septiembre a 27 de septiembre de 2016 (5 días)
- 5 de octubre a 6 de octubre de 2016 (2 días)
- El 15 de octubre de 2016 (1 día)
- 26 de octubre de 2016 a 9 de noviembre de 2016 (15 días)
- 5 de noviembre a 20 de noviembre de 2016 (10 días).

Así las cosas, resulta indispensable revisar el acuerdo transaccional, a efectos de verificar, si las pretensiones objeto de transacción abarcaron indirectamente el subsidio por incapacidad reclamado a la ARL AXA Colpatria.

Examinado aquel documento, se advierten las siguientes cláusulas que se procede a reproducir:

“SEGUNDA: Que la demandante reclama como derechos ciertos e indiscutibles el reconocimiento y pago de cesantías; vacaciones, prima de servicios, intereses de cesantías y salarios de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de (sic) del año 2016; y como derechos inciertos y discutibles el pago de indemnizaciones por despido injusto, la ineficacia del despido y/o reintegro laboral, sanciones o indemnizaciones moratorias ordinarias y especiales, reclamando así la parte demandante

para celebrar la transacción 'él reconocimiento y pago por parte de las demandadas la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.), quien manifiesta que el pago de la suma señalada le sea consignada al número de cuenta de ahorro N° 68286647344 de Bancolombia donde es titular el apoderado Dr CESAR ROBLES DÍAZ, donde deberá efectuarse de la siguiente manera:

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), el día 21 de junio de 2019.
2. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) el día 21 de Julio de 2019.
3. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) el día 21 de agosto de 2019.

Manifiesta la parte actora, que reconocida y pagada la suma antes señalada, declarará a PAZ Y SALVO por todo concepto a las demandadas ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA "AMEDI S.A.S.", CLINICASA S.A.S. HOGAR SALUD S.A.S., de las pretensiones de la demanda, pues el monto reclamado sobrepasa los derechos ciertos e indiscutibles, que sumados y liquidados por las partes estos no ascienden a un valor mayor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), y que la suma restante, es decir los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) lo aceptan como arreglo de los derechos inciertos y discutibles ya señalados como el pago de indemnizaciones por despido injusto, la ineficacia del despido y/o reintegro laboral, sanciones o indemnizaciones moratorias ordinarias y especiales.

Es decir, que la suma cancelada a la demandante por concepto de derechos ciertos, incluye los salarios de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de (sic) del año 2016; los cuales coinciden con los subsidios de incapacidad que reclama la demandante a la todavía contrincante Axa Colpatria. Para ello, se efectúa el siguiente cuadro comparativo:

INCAPACIDADES	Total días de incapacidad	SALARIOS TRANSADOS
		Junio 2016
01/07/2016 - 05/07/2016	5	
		Agosto 2016
15/09/2016 - 17/09/2016	3	Septiembre 2016
23/09/2016 - 27/09/2016	5	

05/10/2016 – 06/10/2016	2	Octubre 2016
15/10/2016 – 15/10/2016	1	
20/10/2016 – 24/10/2016	5	
26/10/2016 – 09/11/2016	15	Noviembre 2016
11/11/2016 – 20/11/2016	10	

No obstante, conforme al anterior cuadro informativo, del pago acordado y percibido por la demandante en virtud de la transacción, queda en vilo lo correspondiente a los 5 primeros días del mes de julio de 2016, prescripción que se advierte de la Epicrisis No. 25512 (*01DemandaYAnexos.pdf – Pág. 90/127*), el cual no se advierte cancelado. Insolvencia que no desconoce la demandada Axa Colpatria, pues su defensa se fincó en la falta de reclamo por la parte accionante del respectivo pago.

2.3 De la Excepción de Prescripción.

Observa la Sala, el *a quo* al pronunciarse sobre la excepción de prescripción, acudió al artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y no al artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 “*por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*”, legislación vigente al momento de expedirse las incapacidades temporales a la demandante, el cual dispone:

Artículo 22. Prescripción. *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.*

Frente al término prescriptivo de las prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1728-2021 señaló:

(...) la Sala advierte que hay norma expresa que regula la prescripción de las prestaciones derivadas por riesgos profesionales, como era el art. 18 de la Ley 776 de 2002, vigente para la fecha en que le fue dictaminada al accionante la pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, 21 de octubre de 2009, así como para la fecha de

*la reclamación de reliquidación de la indemnización, 8 de septiembre de 2010, f.°180 (según lo establecido en las instancias), a saber:
(...)*

El citado precepto fue modificado por el art. 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual unificó la prescripción a tres años, tanto para las mesadas pensionales como para las demás prestaciones establecidas en el sistema de riesgos profesionales, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

Norma que se acompasa con el término prescriptivo regulado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y, para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes.

El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Por lo tanto, son 2 los eventos que interrumpen la prescripción: el reclamo escrito del trabajador presentado al empleador o la presentación de la demanda en los términos señalados.

En el sub examine, se tiene que el subsidio por incapacidad corresponde al periodo del 1 al 5 de julio de 2016 y la demanda se interpuso en 2017, cuando no había transcurrido el término trienal consagrado en las normas en comento, por tanto, no se materializó el fenómeno aludido.

Ahora, no obra en el expediente prueba alguna indicativa del IBC reportado ante la entidad de seguridad social ARL, lo que impide determinar un monto exacto de condena, no obstante, se dispone que la ARL AXA Colpatria demandada cancele a la demandante Yorelis Patricia Rivadeneira Oñate el subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del 1 al 5 de julio de 2016, conforme al ingreso base de liquidación reportado para dicho ciclo; suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago.

Sin costas en la consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 24 de enero de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 10 de febrero de 2023 y, en su lugar, se **CONDENA** a la compañía AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. cancelar a favor de la demandante Yorelis Patricia Rivadeneira Oñate el subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del 1° al 5 de julio de 2016, conforme al IBC reportado por su empleador para dicho ciclo; suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago.

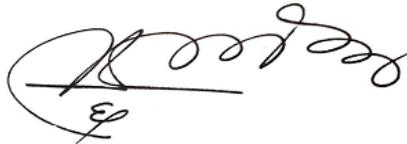
TERCERO: Sin costas en la Consulta. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. Líquidense en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular flourish at the beginning and several smaller loops, positioned above the printed name.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, with a large, sweeping initial 'A' followed by several vertical and diagonal strokes, positioned above the printed name.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado